



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Clase De Proceso: Verbal de Pertenencia

Radicado: 20001-4003-005-2017-00259-00

Demandante: Aura Estela Díaz Alandete y Luis Camilo Hernández

Demandado: Personas Indeterminadas

Providencia: Auto Deja sin efecto y Fija Fecha Para Inspección Judicial-

En el caso sub-examine, el despacho ordenó requerir a la parte demandante, mediante auto del 24 octubre de 2018 (fl 44), para que, en el término de 5 días, aportara certificación de libertad del inmueble, donde certifique la inscripción de la misma, considerando que no había cumplido con los requisitos establecidos en la norma que regula esta clase de proceso. Trascurrido el término otorgado, y antes la insistencia de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha par inspección judicial del predio objeto de la Litis, esta agencia, una vez revisado el expediente, pudo constatar que se aporta junto con la demanda la certificación para proceso de pertenencia en la que certifica “no es viable para esta oficina determinar si persona alguna es propietario o titular de los derechos reales sujetos a registro sobre el predio ubicado en la diagonal 16B No.-26-24 Barrio Villa Corelca”, dejando ver que no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se incurrió en el yerro anotado.

En esa dirección, es claro que la decisión adoptada por esta decanatura es atentatoria del debido proceso y se impone entonces adoptar los correctivos necesarios que enderece el trámite procesal y el equilibrio entre las partes. Por tanto, el estrado dejará sin efectos el auto en mención y, en su lugar, fijará fecha para la práctica de la inspección judicial, dejando claro que con la decisión corregida, no se afectan los demás actos, ni se vulneren derechos de las partes y, por el contrario, se restablece el equilibrio procesal, se ajusta a la legalidad y guarda las garantías de los intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 24 octubre de 2018, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de octubre año en curso, a las diez (10) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial señalada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, al inmueble objeto de la Litis ubicado la diagonal 16B No.-26-24 Barrio Villa Corelca de esta ciudad, para lo cual se nombra al señor **ALFONSO CASTRO VALENCIA** como perito con especialidad en bienes inmuebles, quien deberá comparecer a este juzgado con el fin de manifestar su aceptación al cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y posesionarse en el mismo término. El perito deberá: a). identificar el bien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

inmueble objeto de este proceso en la diagonal 16B No.-26-24 Barrio Villa Corelca de esta ciudad; b). determinar los linderos, las construcciones de las mejoras, antigüedad de las mismas, c) determinar tiempo de posesión, actos de señores y dueños, tenencia. Se le hace saber a la parte demandante que deberán prestar los medios necesarios para el traslado del despacho hasta el lugar donde se debe practicar la prueba. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por la parte de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaria La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de septiembre del 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
--

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: ABEL GUAJE SALCEDO
DEMANDADO: KASANDRA GUAJE FUENTES
RADICACION: 20001-4003-005-2017-00302-00
APODERADO: PAULINA JUDITH EBRAT ESCOBAR
DECISION: DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO A TRATAR

Estudia el Despacho la viabilidad legal para aplicar la figura de desistimiento tácito en este expediente, dadas las condiciones de pasividad de los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

El numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el literal d) del mismo artículo y obra, reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Y a renglón seguido, el literal d) del segundo inciso, del mismo artículo, prescribe las consecuencias de su declaratoria, en los siguientes términos:

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"...

En ese orden de ideas, el expediente da cuenta que el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin que la apoderada de la parte demandante haya aportado la dirección donde pueda ser localizada la demandada, la señora KASANDRA GUAJE FUENTES, que se ordenó en auto de fecha cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales que la misma establece, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

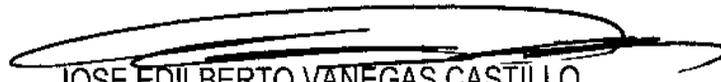
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
SECRETARIA
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-ANA M.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero veintitrés (23) de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00310-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
DEMANDADO: MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE C.C No. 49.767.558
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA INMOVILIZACION

Realizado la correspondiente inscripción de embargo, según comunica la Oficina de Gestión de Registro de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, es pertinente proceder a ordenar la inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.767.558, de placas IRY 821, Marca: MAZDA, Color: ALUMINIO METALICO, modelo 2017, matriculado en la Secretaría de Transito Y Transporte de Barranquilla. Para su efectividad oficiase al Comandante de Policía Cesar-Sijin, a fin de que cumpla con la medida de retención y sea colocado a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00534-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE: DIOMAR DE JESUS MENDOZA CUELLO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA SAADE MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez agotados los trámites procesales precedentes e integrados en debida forma la Litis, se convocará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde, para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de septiembre del 2019. Hora 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00719-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NESTOR ENRIQUE PAREJO MENDOZA
DEMANDADO: ACE SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez agotados los trámites procesales precedentes e integrados en debida forma la Litis, se convocará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de septiembre del 2019 Hora 8: A M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Clase De Proceso: Verbal de Pertinencia
Radicado: 20001-4003-005-2017-00246-00
Demandante: Dorisabel Salcedo De Zabala
Demandado: Rosalba Inés Galindo Castro u Personas Indeterminadas
Providencia: Auto Fija Fecha Para Inspección Judicial-

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, por lo que se señala fecha el día veintinueve (29) de octubre año en curso, a las diez (10) de la mañana, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.-190-63383, lote No.-17 manzana 08, ubicado en la carrera 39 No.-6C-22 Urbanización la Nevada de esta ciudad, para lo cual se nombra perito especialidad bien inmueble señor **ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON**, quien deberá comparecer a este juzgado con el fin de manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y posesionarse en el mismo término. El perito deberá: a). identificar el bien inmueble objeto de este proceso, lote No.-17 manzana 08, ubicado en la carrera 39 No.-6C-22 Urbanización la Nevada de esta ciudad, b). determinar los linderos, plantaciones, mejoras, antigüedad de las mismas. Se le hace saber a la parte demandante que deberán prestar los medios necesarios para el traslado del despacho hasta el lugar donde se debe practicar la prueba. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de septiembre del 2019. Hora 8.A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Clase De Proceso: Verbal Reivindicatorio de menor cuantía

Radicado: 20001-4003-005-2018-00048-00

Demandante: Fabiana Gebauer Bruno

Demandado: Giovanni Gebauer Bruno

Providencia: Auto Fija Fecha Para Inspección Judicial

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 190-82902, 190-82904 y 190-82903, ubicados en la calle 13C No.-14-70, y en la calle 13 C No.-14-66, de esta ciudad.

En ese orden de ideas se señala el día veinticinco (25) de octubre año en curso, a las diez (10) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de los inmuebles aludidos, para lo cual se nombra perito con especialidad en bienes inmuebles, señor EFREN ENRIQUE BARRIGA ALMENAREZ, quien deberá comparecer a este juzgado con el fin de manifestar su aceptación al cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y posesionarse en el mismo término. El perito deberá, entre otros aspectos: **a)** ubicar, identificar y delimitar con sus respectivas áreas y linderos, los bienes inmuebles objeto de inspección: casa-lote, ubicado en la calle 13C No.-14-70 vivienda B (lote de terreno de un inmueble bifamiliar sometido a reglamento de propiedad horizontal) Barrio Alfonso Lopez de Valledupar, como también del inmueble casa-lote, ubicado en la calle 13C No.-14-70 vivienda A folio de matrícula inmobiliaria No.-190-117599 **b)** Posesión material de cada inmueble; **c)** La explotación económica, mejoras, vía de acceso, estado de conservación de los inmuebles; **d)** La ubicación, uso y medidas del predio materia de litigio, precisando la posesión; **e)** determinar el predio matriz o de mayor extensión que dio origen a la división de tres (3) lotes de terreno, discriminando la extensión y ubicación de cada uno. Se le hace saber a las partes que deberán prestar los medios necesarios para el traslado del despacho hasta el lugar donde se debe practicar la prueba. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por las partes de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de septiembre del 2019 Hora 8.A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Debido al cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el día 12 de septiembre de la anualidad, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, razón por la cual se impone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P..

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde, para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de septiembre del 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00370-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARNALDO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: CARMEN JULIA ZAPATA SANJUAN
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez agotados los trámites procesales precedentes e integrados en debida forma la Litis, se convocará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (09:00) de la mañana, para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy ____ de septiembre del 2019. Hora 8:A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-008-2018-00558-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
NIT 802.000.608-7
DDO.: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S.
NIT 824.005.609-7
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Habiendo realizado la subsanación requerida por el Despacho, se procede a dar trámite a la presente demanda, adelantada por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. – SYD COLOMBIA S.A., con NIT. 802.000.608-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA S.A.S. – AMEDI S.A.S., con NIT: 824.005.609-7, teniendo como fuente de la obligación títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Facturas de Ventas¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. – SYD COLOMBIA S.A., con NIT. 802.000.608-7, por intermedio de apoderado judicial, contra ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA S.A.S. – AMEDI S.A.S., con NIT: 824.005.609-7, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE pesos (\$28.442.927.00), contenido en los títulos valores relacionados a continuación:

N. Factura	Fecha Facturación	Fecha Vencimiento	Días de Mora	Periodo de Mora	Valor Capital
121258	04/03/2015	04/04/2015	1434	04/04/2015 hasta 14/03/2019	180.914
121259	04/03/2015	04/04/2015	1434	04/04/2015 hasta 14/03/2019	1.354.749
121517	06/03/2015	06/04/2015	1432	06/03/2015 hasta 14/03/2019	1.123.785
121555	06/03/2015	06/04/2015	1432	06/05/2015 hasta 14/03/2019	1.355.710
125763	29/04/2015	29/05/2015	1379	29/04/2015 hasta 14/03/2019	252.022

¹ Ver folios 8 al 60, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

126297	07/05/2015	07/06/2015	1370	07/06/2015 hasta 14/03/2019	123.584
126301	07/05/2015	07/06/2015	1370	07/05/2015 hasta 14/03/2019	66.990
126309	07/05/2015	07/06/2015	1370	07/06/2015 hasta 14/03/2019	26.660
126863	13/05/2015	13/06/2015	1364	13/05/2015 hasta 14/03/2019	53.320
126887	14/05/2015	14/06/2015	1363	14/05/2015 hasta 14/03/2019	179.524
127089	15/05/2015	15/06/2015	1362	15/05/2015 hasta 14/03/2019	1.385.785
127249	19/05/2015	19/05/2015	1358	19/05/2015 hasta 14/03/2019	173.292
128383	02/06/2015	02/07/2015	1345	02/07/2015 hasta 14/03/2019	662.151
129184	12/06/2015	12/07/2015	1335	12/07/2015 hasta 14/03/2019	124.442
129548	18/06/2015	18/07/2015	1329	18/07/2015 hasta 14/03/2019	338.702
129852	22/06/2015	22/07/2015	1325	22/07/2015 hasta 14/03/2019	329.593
130191	25/06/2015	25/07/2015	1322	25/07/2015 hasta 14/03/2019	511.622
130802	04/07/2015	04/08/2015	1312	04/08/2015 hasta 14/03/2019	1.122.290
130836	06/07/2015	06/08/2015	1310	06/08/2015 hasta 14/03/2019	336.090
130910	07/07/2015	07/08/2015	1309	07/08/2015 hasta 14/03/2019	29.193
130911	07/07/2015	07/08/2015	1309	07/08/2015 hasta 14/03/2019	316.474
131323	11/07/2015	11/08/2015	1305	11/08/2015 hasta 14/03/2019	349.071
131500	14/07/2015	14/08/2015	1302	14/08/2015 hasta 14/03/2019	836.562
131744	17/07/2015	17/08/2015	1299	17/08/2015 hasta 14/03/2019	1.000.584
132103	23/07/2015	23/08/2015	1293	23/08/2015 hasta 14/03/2019	115.170
132106	23/07/2015	23/08/2015	1293	23/08/2015 hasta 14/03/2019	346.730
132573	30/07/2015	30/08/2015	1286	30/08/2015 hasta 14/03/2019	950.729
133219	10/08/2015	10/09/2015	1275	10/09/2015 hasta 14/03/2019	634.488
133564	13/08/2015	13/09/2015	1272	13/09/2015 hasta 14/03/2019	246.280
134010	21/08/2015	21/09/2015	1264	21/09/2015 hasta 14/03/2019	7.575
134015	21/08/2015	21/09/2015	1264	21/09/2015 hasta 14/03/2019	514.548
134073	21/08/2015	21/09/2015	1264	21/09/2015 hasta 14/03/2019	3.376
134506	27/08/2015	27/09/2015	1258	27/09/2015 hasta 14/03/2019	187.671
135759	14/09/2015	14/10/2015	1241	14/10/2015 hasta 14/03/2019	1.813.697
135833	15/09/2015	15/10/2015	1240	15/10/2015 hasta 14/03/2019	379.910
137621	14/10/2015	14/11/2015	1210	14/10/2015 hasta 13/03/2019	1.091.031
138038	20/10/2015	20/11/2015	1204	20/11/2015 hasta 14/03/2019	1.228.996
138614	29/10/2015	29/11/2015	1195	29/11/2015 hasta 14/03/2019	457.240
138973	05/11/2015	05/12/2015	1189	05/12/2015 hasta 14/03/2019	237.891
139596	13/11/2015	13/12/2015	1181	13/12/2015 hasta 14/03/2019	176.068
139915	20/11/2015	20/12/2015	1174	20/11/2015 hasta 14/03/2019	251.974
139916	20/11/2015	20/12/2015	1174	20/11/2015 hasta 14/03/2019	36.000
140814	03/12/2015	01/01/2016	1162	01/01/2016 hasta 14/03/2019	992.522
141215	10/12/2015	10/01/2016	1153	10/01/2016 hasta 14/03/2019	38.924
141219	10/12/2015	10/01/2016	1153	10/01/2016 hasta 14/03/2019	1.364.884
141548	15/12/2015	15/01/2016	1148	15/01/2016 hasta 14/03/2019	2.322.056
141872	18/12/2015	18/01/2016	1145	18/01/2016 hasta 14/03/2019	507.198
142190	23/12/2015	23/01/2016	1140	23/01/2016 hasta 14/03/2019	1.129.590
142324	28/12/2015	28/01/2016	1135	28/01/2016 hasta 14/03/2019	397.102
142337	28/12/2015	28/01/2016	1135	28/01/2016 hasta 14/03/2019	35.990
142559	30/12/2015	30/01/2016	1133	30/01/2016 hasta 14/03/2019	742.214
					28.442.927

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

- Intereses Moratorios: Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL pesos, correspondiente a los intereses moratorios generados con relación al valor de las facturas relacionadas en el inciso anterior, desde que se hicieron exigibles y hasta el día 14 de marzo de 2019.
- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

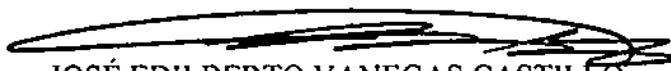
SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor HUGO MONTALVO MANJARRES, identificado con C.C. No. 9.144.796 de Magangué y TP. No. 92.615 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-008-2018-00558-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
NIT 802.000.608-7
DDO.: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S.
NIT 824.005.609-7
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación ”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades financieras o bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Valledupar, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO EL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADO LA DECRETARÁ, limitando el embargo hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$87.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por último, en lo relacionado con la petición del apoderado de la parte demandante, de embargar y retener las sumas de dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA S.A.S. – AMEDI S.A.S., con NIT: 824.005.609-7, con relación a los contratos de prestación de servicios vigente con: EPS CAJACOPI, EPS DUSAKAWI, EPS COOSALUD, EPS SOLSALUD, EPS SALUDVIDA de Valledupar y, EPS COMFAGUAJIRA de Riohacha, este Despacho accede a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 593 del C.G.P.. Por consiguiente,.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

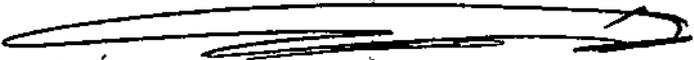
PRIMERO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA S.A.S. – AMEDI S.A.S., con NIT: 824.005.609-7, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$87.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA S.A.S. – AMEDI S.A.S., con NIT: 824.005.609-7, con relación a los contratos de prestación de servicios con: EPS CAJACOPI, EPS DUSAKAWI, EPS COOSALUD, EPS SOLSALUD, EPS SALUDVIDA de Valledupar y, EPS COMFAGUAJIRA de Riohacha. Oficiése a las Oficinas de los diferentes EPS para que inscriba el embargo citado. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los
oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00592-00
PROCESO: VERBAL D EMENOR CUANTIA
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VILLAMIL BUELVAS
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez agotados los trámites procesales precedentes e integrados en debida forma la Litis, se convocará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RÉSUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde, para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de septiembre del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00092-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: RUBY ESPERANZA GALEANO ROJAS C.C. 40.021.742
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO-

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 06 de agosto de 2019, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar vigente.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

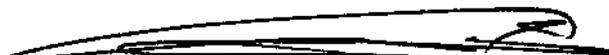
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00147-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: AMEDI S.A.S. – NIT: 824.005.609-7
DDO.: COOSALUD EPS – NIT 800.249.241-0
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA - AMEDI S.A.S., con NIT 824.005.609-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD, con NIT: 800.249.241-0, teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de ventas).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 del CGP, los cuales exponen: “*Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]*”, como pasa a explicarse:

El apoderado de la parte demandante solicita al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$36.459.799,00, por concepto de la obligación por capital representada en los servicios prestados en las facturas de ventas aceptadas por la parte demandada. Empero, habiendo el Juzgado realizado la verificación de las facturas de ventas descrita en las pretensiones y el conjunto de anexos (facturas de ventas), afloran una serie de inconsistencia con respecto al valor de la factura de venta en la pretensión y el soporte anexo. Por ejemplo, una de tantas, en la factura No. 77832, dentro de las pretensiones de la demanda, aparece con un valor de \$268.500, pero al cotejar en los anexos la mencionada factura tiene un valor de \$15.000.000,00, sin ninguna explicación, por lo cual no se logra inferir de forma acertada el monto que se pretende cobrar, ni dentro de la misma se discrimina o existe ítem que proporcione claridad del valor mencionado en las pretensiones.

Por esas razones, el despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

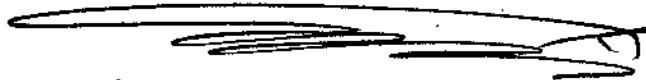
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por AMEDI S.A.S., con NIT: 824.005.609-7, contra COOSALUD EPS, con NIT 800.249.241-0, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Reconocer al doctor JUAN BAUTISTA BEDOYA FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.065.608.229 de Valledupar y TP. No. 238.669 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 200001-40-03-005-2019-00252-00
REF.: OBLIGACIÓN DE HACER
DTE.: MARÍA LUISA WALKER JANICA – CC 49.760.849
DDO.: MARGARITA MONROY TORRES – CC 35.263.809
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la señora MARÍA LUISA WALKER JANICA, identificada con la CC No. 49.760.849 de Valledupar, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARGARITA MONROY TORRES, identificada con la CC No. 35.263.809 de Villavicencio, teniendo como fuente de la obligación de hacer el contrato de disolución negociación, firmando por las partes el 17 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados en ella, se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Numeral 5º del Art. 84 del CGP, que señala: *“Anexos de la Demanda. A la demanda debe acompañarse: [...] 5. Los demás que la ley exija.”*, en concordancia, con el Art. 434 ibidem, que indica: *“Obligación De Suscribir Documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*(énfasis añadido).

En consecuencia, la instrucción señalada en el Art. 434 del CGP se desprende del desarrollo procesal que algunos procesos ostentan, en virtud de su naturaleza, tipos de obligaciones y las pretensiones suscritas por las partes, por tal razón, emergen de los mismos la necesidad de anexar algunos elementos no habituales, pero obligatorios para la admisión de la demanda. En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante exceptuó la inclusión de la *“minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado”*, de esta manera, y debido a la ausencia del mencionado anexo resulta imposible para esta Judicatura dar trámite admisorio a la presente demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Por esas razones, el Despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

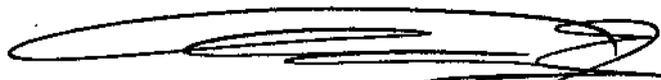
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA LUISA WALKER JANICA, identificada con la CC No. 49.760.849 de Valledupar, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARGARITA MONROY TORRES, identificada con la CC No. 35.263.809 de Villavicencio, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer al doctor VÍCTOR EMILIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 12.723.865 de Valledupar y TP. No. 33.074 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-4003-001-2019-00312-00

DEMANDANTE: RICARDO LEON ARANGO PEREZ C.C.No.77.185.236.

DEMANDADO: SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA C.C.No.1.065.126.500, y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ C.C.No.1.063.955.644.

PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado de la parte demandante nuevamente presenta solicitud de las medidas cautelares que fueron negadas a través de auto calendaro 29 de agosto año en curso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que reitera el apoderado de la parte demandante, el despacho considera que con los ajustes que hizo sobre las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en cuenta bancaria, tanto los demandados como el establecimiento de comercio, en la ciudad de Riohacha Guajira y de embargo del establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUCIONES LA CARTA", de propiedad de la demanda Sandra Marcela Fernández Lara, según el certificado de cámara de comercio aportado, las solicitudes se encuentran ajustadas a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto, dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 1, del art. 593 del C.G.P., respecto del establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA, identificada con la C.C.No.1.065.126.500 y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, identificado con la C.C.No.1.063.955.644, en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, Fondo de Inversiones y demás títulos crediticios, en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, BANCO COLPATRICA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, ubicados en la ciudad de Riohacha, La Guajira. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$62.382.990.). Una vez recaudados, estos valores deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No.200012041005. Oficiese a los Gerentes de las anotadas

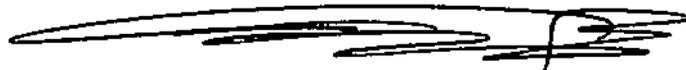
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

entidades para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "DISTRIBUCIONES LA CARTA", identificado con matrícula No.137268, de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA, identificada con la C.C.No.1.065.126.500, el cual se encuentra en la ciudad de Riohacha la Guajira. Oficiese al Director de la CAMARA DE COMERCIO de esa Ciudad, para que proceda al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, Fondo de Inversiones y demás títulos crediticios que poseen el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES LA CARTA, identificado con matrícula No.137268 del 06 de enero año 2017, de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA, identificada con la C.C.No.1.065.126.500, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, BANCO COLPATRCIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE, ubicados en la ciudad de Riohacha La Guajira. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$62.382.990.). Una vez recaudados, estos valores deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No.200012041005. Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art.593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de septiembre de 2019. Hora 8.A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00327-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO PICHINCHA – NIT: 890.200.756-7
DDA.: OSCAR ARMANDO REY TAMI – CC 1.098.633.119
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO PICHINCHA, con NIT: 890.200.756-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra el señor OSCAR ARMANDO REY TAMI, identificado con la CC. No. 1.098.633.119, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 9510294, suscrito el 24 de julio de 2017, por la suma de \$36.966.545,00.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 9510294, suscrito el 24 de julio de 2017, por la suma de \$36.966.545,00¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Con respecto a, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

¹ Ver folio 5, cuaderno principal

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

En lo que respecta al embargo del vehículo automotor de placas: DUT932, de propiedad del señor OSCAR ARMANDO REY TAMI, identificado con la CC. No. 1.098.633.119, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón – Santander, el Despacho considera pertinente la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: “Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.”..., con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Sobre la petición de reconocer a la señora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, en calidad de dependiente judicial, se accederá pero, ante la inexistencia de constancia que certifique o convide evidencia de la condición de estudiantes de derecho, con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: “*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*”, pues no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA, con NIT: 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ARMANDO REY TAMI, identificado con la CC. No. 1.098.633.119, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$36.966.545,00), contenido en el Pagaré No. 9510294.
- Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 10 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago de la misma.
- Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

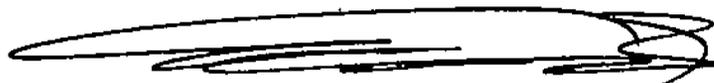
CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas: DUT932, de propiedad del señor OSCAR ARMANDO REY TAMI, identificado con la CC. No. 1.098.633.119, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón – Santander, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Librese el correspondiente oficio.

SEXTO: Reconocer a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con C.C. No. 1.098.611.065 y T.P. No. 190.871 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase a la señora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, ____ de septiembre de 2019, hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria